

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO # 1159-2020**

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA**

**Radicado:** 54001 31 60 003-2020-00340-00

**Accionante:** OSWALDO ARTURO MOGOLLON MIRANDA C.C. # 13391849

**Accionado:** COMFAORIENTE EPSS, IDS, SUPERSALUD Y MINISTERIO DE SALUD

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCION DE TUTELA** instaurada por OSWALDO ARTURO MOGOLLON MIRANDA contra COMFAORIENTE EPSS, IDS, SUPERSALUD Y MINISTERIO DE SALUD, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a IPS CLÍNICA SANARTE, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otro lado, no se concederá la medida provisional solicitada, toda vez que de los hechos expuestos no se observa la extrema urgencia o el peligro inminente sobre la vida del accionante que no pueda dar espera al término de instancia para fallar por parte del Juzgado.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente ACCION DE TUTELA instaurada por OSWALDO ARTURO MOGOLLON MIRANDA contra COMFAORIENTE EPSS, IDS, SUPERSALUD Y MINISTERIO DE SALUD, por lo anotado.

**SEGUNDO: VINCULAR** a la IPS CLÍNICA SANARTE, por lo anotado.

**TERCERO: NO CONCEDER** la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, por lo anotado.

**CUARTO: TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** al COMFAORIENTE EPSS, IDS, SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD y a la IPS CLÍNICA SANARTE, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**<sup>1</sup> contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e informen **el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto, debiendo aportar el respectivo CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ENTIDAD.**
- b) **OFICIAR** a COMFAORIENTE EPSS, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**<sup>2</sup> contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

Si el señor OSWALDO ARTURO MOGOLLON MIRANDA C.C. # 13391849 y/o algún familiar, radicó ante esa entidad (físicamente o digital) las ordenes médicas que aporta con su escrito tutelar para la autorización del servicios médicos e insumos que le ordenó su médico tratante general en valoración médica domiciliaria del 28/09/2020, para el manejo de Diagnóstico (G820) PARAPLEJIA FLÁCIDA y que relaciona en su escrito tutelar, debiendo indicar dichos servicios médicos de esos le fueron autorizados, suministrados y realizados, en caso contrario, indicar las razones por las cuales no le han sido autorizados ni practicados y allegar prueba documental que acredite su dicho.

Si el señor OSWALDO ARTURO MOGOLLON MIRANDA C.C. # 13391849, tiene algún servicio médico pendiente de autorizar, practicar y/o suministrar respecto al Diagnóstico (G820) PARAPLEJIA FLÁCIDA, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho

Si al señor OSWALDO ARTURO MOGOLLON MIRANDA C.C. # 13391849, le ha sido autorizado, suministrado y realizado los siguientes servicios médicos, que le fueron ordenados en valoración médica domiciliaria del 28/09/2020: ATENCION VISITA DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL, CANTIDAD 1, ATENCION VISITA DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIAS, CANTIDAD 8; ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA CAMBIO O RETIRO DE SONDA VESICAL Y/O NASOGÁSTRICA, CANTIDAD 2 PARA CAMBIO DE SONDA VESICAL CADA 15 DÍAS; CURACIONES MEDIANA COMPLEJIDAD, CANTIDAD 30, 1 CURACIÓN DIARIA DOMICILIARIA POR ENFERMERÍA POR 30 DÍAS; BARRERA DE COLOSTOMÍA # 70, CANTIDAD 10; PINZAS DE OSTOMÍA, CANTIDAD 3, BOLSA DE COLOSTOMÍA # 70 CANTIDAD 10, PASTA PARA COLOSTOMÍA, CANTIDAD 2, GUANTE DE EXAMEN T, CANTIDAD 1 POR MES; SONDA FOLEY 2 VÍAS # 18, CANTIDAD 2, FRECUENCIA 15 DÍAS, DURACIÓN MENSUAL; BOLSA CYSTOFLO 2000ML, CANTIDAD 2; GUANTES ESTÉRILES TALLA 7 ½ # 02; ROXICAÍNA JALEA 30GR # 01; PAÑALES DESECHABLES ADULTO TIPO SLIP TALLA M CON FECHA DEL 26/08/2020 PARA AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE, USAR 1 CADA 8 HORAS, 3 AL DÍA, CANTIDAD # 270; MEDICAMENTOS: ACETAMINOFÉN TABLETAS 500 MG 2 CADA 6 HORAS CANTIDAD 30;

<sup>1</sup> sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

<sup>2</sup> sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

VITAMICA C 500MG, CANTIDAD 30; BENZOATO DE BENCILO LOCIÓN, CANTIDAD 1; NAPROXENO TABLETA 250MG, CANTIDAD 30; TRAMADOL 10% GOTAS CANTIDAD 1; NITROFURANTOÍNA TB 100MG,CANTIDAD 30;PLATA SULFADIAZINA 1% CREMA, CANTIDAD 4.

Si al señor OSWALDO ARTURO MOGOLLON MIRANDA C.C. # 13391849, ha presentado solicitud por algún medio, solicitándoles el suministro de Pañitos húmedos, crema y loción anti escaras, silla de rueda especial eléctrica, cama, colchón y cojín antiescaras y servicio de enfermería 12 horas, que pretende con la presente acción constitucional, en caso afirmativo, allegar la petición presentada y la respuesta dada al actor, debiendo indicar si esa entidad a través del médico domiciliario general ha valorado su caso determinando la necesidad de ordenarle los insumos relacionados en este párrafo.

- c) **OFICIAR** al IDS y ala SUPERSALUD, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**<sup>3</sup> contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe, si el señor OSWALDO ARTURO MOGOLLON MIRANDA C.C. # 13391849, ha presentado petición alguna ante esa entidad referente a los hechos expuestos en la presente acción constitucional, en caso afirmativo, allegar la petición presentada y la respuesta dada a la misma.
- d) **OFICIAR** a la IPS CLÍNICA SANARTE para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**<sup>4</sup> contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe, si a través de esa entidad, el señor OSWALDO ARTURO MOGOLLON MIRANDA C.C. # 13391849, ha sido valorado para suministro de Pañitos húmedos, crema y loción anti escaras, silla de rueda especial eléctrica, cama, colchón y cojín antiescaras y servicio de enfermería 12 horas, que pretende con la presente acción constitucional y si los mismos le han sido ordenados, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- e) **OFICIAR** al accionante, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**<sup>5</sup> contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe si radicó ante COMFAORIENTE EPSS (físicamente o digital) las ordenes médicas que aporta con su escrito tutelar para la autorización de servicios médicos e insumos que le ordenó su médico tratante general en valoración médica domiciliaria del 28/09/2020, para el manejo de Diagnóstico (G820) PARAPLEJIA FLÁCIDA, en caso afirmativo, allegar prueba documental que acredite su dicho (ordenes médicas con el sello radicado dado por COMFAORIENTE EPSS).

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>6</sup> y el Consejo Seccional

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

4 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

5 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

6 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19<sup>7</sup>; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), **en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>8</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19<sup>9</sup>; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

## NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**

Juez

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

<sup>7</sup> Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

<sup>8</sup> "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día." <sup>8</sup>, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1<sup>a</sup> Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

<sup>9</sup> Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41a39654d8a131ec937c1de9fcc8bbf6cefe0bb10a9f64cd908b6536a9d  
dc675**

Documento generado en 13/11/2020 02:10:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
EJECUTIVO POR ALIMENTOS  
Radicado No. 54001-31-60-003-2018-00445-00  
Auto No. 1146-20

San José de Cúcuta, noviembre 13 de 2020

**DEMANDANTE:** SILVIA MARGARITA ALVAREZ ALVAREZ

APODERADA: CLAUDIA CAROLINA PARRA

EMAIL: [clacapasa603@hotmail.com](mailto:clacapasa603@hotmail.com)

**DEMANDADO:** JESÚS RICARDO RIVEROS MORANTES

Email: [ricardoriveros@hotmail.com](mailto:ricardoriveros@hotmail.com)

En virtud a la solicitud presentada por la apoderada de la señora SILVIA MARGARITA ALVAREZ ALVAREZ y conforme al acuerdo conciliatorio entre las partes, se accede a lo solicitado y se ordena levantar las medidas de embargo de las cuentas bancarias del demandado JESÚS RICARDO RIVEROS MORANTES decretadas y comunicadas mediante oficios N° 0350 del 28 de febrero de 2020 y N° 2248 de fecha 19 de noviembre de 2019.

Por otra parte, se accede a la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta el 06 de diciembre del presente año.

NOTIFÍQUESE:

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**

**JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27a3ef5f088bdef1a8a5c6000a8c6c111ee727142c45a327a4d10866b618d626**

Documento generado en 13/11/2020 01:13:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
[Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto No.01044

San José de Cúcuta, noviembre 13 de 2020

|              |   |
|--------------|---|
| PROCESO      | UNIÓN MARITAL DE HECHO  |
| RADICADO     | 54001-31-60-003-2019-0004000  |
| DEMANDANTE   | MAYERLYS YANETH ORTEGA LUNA email:mayeortega.91@hotmail.com   |
| apoderado    | JOSE MARTIN ESPINOSA ARISMENDI email:<br><a href="mailto:solucioneslegalesjosmar@gmail.com">solucioneslegalesjosmar@gmail.com</a> |
| Demandado    | RODRIGO GALVIS TORRES Email <a href="mailto:recuperadora.gt.38@gmail.com">recuperadora.gt.38@gmail.com</a>                        |
| Apoderado(a) | WILMER RAMIREZ GUERRERO email:<br><a href="mailto:wilmerramirez.abogado@hotmail.com">wilmerramirez.abogado@hotmail.com</a>        |

Como quiera que los términos se reactivaron a partir del primero de julio del año en curso, toda vez que se encontraban suspendidos desde el dieciséis (16) de marzo del año que avanza y por tal no se había podido adelantar la audiencia que se había fijado para el día TRES (3) de Abril del año en curso para efectos proferir la respectiva sentencia, es por lo que el despacho procede a señalar nueva fecha y hora para adelantar la referida audiencia.

**En consecuencia, se fija la hora de las 10:00 am., del día diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (21), para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo link una vez ejecutoriado el presente auto.**

Remítase copia de este auto a las partes a los correos aportados.

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO  
DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

**1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

## 2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

## 3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov)

NOTIFIQUESE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd27055c7b8b956cef65e2bae1a965f7348c07811d0ce7af0763a483d86663e6**

Documento generado en 13/11/2020 01:36:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
EJECUTIVO POR ALIMENTOS  
Radicado No. 54001-31-60-003-2019-00229-00  
Auto No. 1157-20

San José de Cúcuta, noviembre 13 de 2020

**DEMANDANTE:** LEIDY TATIANA MALDONADO VARGAS

Email: [nubia.maldonado@hotmail.com](mailto:nubia.maldonado@hotmail.com)

**APODERADO (miembro activo consultorio jurídico):** YULBERT CAMILO POBLADOR BAYONA

**DEMANDADO:** JOHN VLADIMIR SÁNCHEZ

En virtud al escrito presentado por la parte actora, téngase por revocado el poder otorgado al estudiante miembro activo del consultorio jurídico JOSÉ HERMIDES GÓMEZ RODRÍGUEZ.

Por otra parte, reconózcase personería para actuar al estudiante miembro activo del consultorio jurídico YULBERT CAMILO POBLADOR BAYONA como apoderado judicial de la señora LEIDY TATIANA MALDONADO VARGAS, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder.

Requírase a la demandante para que allegue correo electrónico del apoderado YULBERT CAMILO POBLADOR BAYONA.

NOTIFÍQUESE:

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**

**JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5da282485b5b6cf1bba52928ec3a8fd05ba268f3eb6f8d0cd4b18fdf174042**

Documento generado en 13/11/2020 01:13:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

ACTA AUDIENCIA AV. N° 021  
Sentencia N°. 198

San José de Cúcuta, doce (12) de dos mil veinte (2020)

|                      |  |
|----------------------|--|
| PROCESO              | Aumento de alimentos   |
| RADICADO             | 54001-31-60-003-2020-0005500   |
| DEMANDANTE           | MARIA DE LOS ANGELES VILLAMIL MARTINEZ email: <a href="#">NO TIENE</a>   |
| apoderado            | ELSA JULIA CANO GONZALEZ email: <a href="mailto:anvi_0921@hotmail.com">anvi_0921@hotmail.com</a><br><a href="mailto:juliacano2105@gmail.com">juliacano2105@gmail.com</a> |
| Demandado            | JAVIER EDUARDO SILVA HERNANDEZ Email:<br><a href="mailto:Javier.silva1049@correo.policia.gov.co">Javier.silva1049@correo.policia.gov.co</a>                              |
| Apoderada (o)        | LUZ MARINA ESPINOSA BOHORQUEZ email:<br><a href="mailto:luzmarinaespinosabohorquez@hotmail.com">luzmarinaespinosabohorquez@hotmail.com</a>                               |
| PROCURADORA          | MIRYAM SOCORRO ROZO WILCHEZ email <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>   |
| Defensora de familia | MARTA BARRIOS QUIJANO email <a href="mailto:martab1354@gamil.com">martab1354@gamil.com</a>   |

## I-ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo dentro del presente proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, adelantado por la señora MARIA DE LOS ANGELES VILLAMIL MARTINEZ en interés de su menor hija ANDREA VALENTINA, en contra del señor JAVIER EDUARDO SILVA MARTINEZ.

## II- FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN

Basa la demandante sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

El señor JAVIER EDUARDO SILVA MARTINEZ es el padre de la menor ANDREA VALENTINA Nacida el día 07 de noviembre del año 2013, las partes acudieron ante EL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL en fecha 4 de octubre de 2018, conciliando allí todo lo referente a custodia, visitas y alimentos en favor de la niña ANDREA VALENTINA, quedando plasmado el acuerdo en acta No. 809259, pactándose una cuota de alimentos en favor de la niña por valor de \$250.000 mensuales, 3 mudas de ropa al año, una a mitad de año y dos en diciembre y el 50% de los gastos escolares.

El demandado, a través de apoderada, se opuso a las pretensiones y propuso excepciones de mérito: "INSUFICIENCIA CAPACIDAD ECONÓMICA Y FALTA DE PRESENTACIÓN DE RELACIÓN REAL DE LOS GASTOS DE LA MENOR"

### III- CONSIDERACIONES

La acción de modificación de la cuota alimentaria, encuentra su fundamento en lo preceptuado en el Artículo 423 del Código Civil conforme al cual los pactos sobre obligaciones alimentarias o las sentencias que fijen su cuantía, podrán ser modificados “*si cambiaren las circunstancias que la motivaron*”. Así mismo, el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, prevé que “*cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación...*”. **(Negrilla fuera de texto)**. Y es que debe tenerse presente que al momento de regular el contenido del deber de suministrar alimentos, ha de tomarse en consideración circunstancias susceptibles de variar en el tiempo, como lo son la necesidad de quien reclama y la capacidad económica del obligado, además del vínculo jurídico entre alimentante y alimentario del cual emane la obligación.

En ese orden de ideas, la cuota alimentaria fijada puede ser revisada a fin de procurar su incremento, cuando las posibilidades económicas del obligado mejoraron o las necesidades del beneficiario aumentaron, o para pretender su reducción, si la solvencia patrimonial del alimentante disminuyó o sobrevienen otras obligaciones de la misma índole antes inexistentes. Con todo, esa variación o modificación de las circunstancias inicialmente determinantes del contenido de la cuota alimentaria es lo que ha de ser materia de prueba, y esa prueba compete exclusivamente, en aplicación del principio de la carga de la prueba contenido en el Artículo 167 del C.G.P., a quien busca el aumento o la disminución.

### IV- CASO CONCRETO

Dentro de presente asunto se tiene que la demandante solicita se aumente la cuota de alimentos a favor de su hija ANDREA VALENTINA, en porcentaje igual al 40% de los ingresos que devenga el demandado como miembro de la policía nacional, más dos cuotas extraordinarias, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre en el mismo porcentaje, toda vez que considera que el demandado, señor JAVIER EDUARDO SILVA HERNANDEZ se encuentra en condiciones económicas para responder por una mayor cuota de alimentos a la acordada ante el centro de conciliación de la policía nacional en Cúcuta, de fecha cuatro (4) de octubre de 2018.

Obra en el expediente, entre otras, las siguientes pruebas

- Registro Civil de nacimiento de la menor ANDREA VALENTINA.
- Acta de diligencia de audiencia de conciliación celebrada ante el centro de conciliación de la Policía Nacional.
- Acta de diligencia de audiencia de conciliación para revisión de cuota de alimentos fracasada, celebrada ante la comisaria de Familia zona la libertad-casa de justicia
- Acta de conciliación o acuerdo privado entre las partes, según el escrito de contestación, de fecha 9 de agosto de 2019

- Copia del acta de audiencia del divorcio llevada a cabo en el juzgado primero de familia de esta ciudad de fecha 29 de enero de 2019
- Copia del trabajo de partición de la sociedad conyugal habida entre las partes, presentado por partidor ante el juzgado mencionado
- Copia de proyección de pagos de un crédito hipotecario del Banco de Bogotá
- Desprendible de nómina del salario del demandado.
- Relación de gastos de la niña ANDREA VALENTINA, presentada por la parte demandada

La demandante al rendir interrogatorio de parte expone que ella devenga un salario de \$900.000 mensuales, que tiene otro hijo de 14 años, que vive con sus padres y sus dos hijos, que debió asumir el valor de una cuota por crédito de vivienda por valor de \$400.000. Así mismo hace una relación de gastos que tiene con su hija, así: - \$100.000 por gastos escolares, \$10.000 diarios para refrigerios, \$ 150.000 para alimentos, \$ 150.000 de recreación, \$180.000 de medicamento para subir defensas, \$50.000 de emulsión de Scott, \$45.000 de vitamina C, \$142.000 de elementos de aseo personal, \$ 80.000 de gastos ocasionales. Haciendo la sumatoria de los gastos de la niña ANDREA VALENTINA, se tiene que los mismos ascienden a la suma de **\$ 1.197.000**, afirmando la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES que los \$280.000 mensuales que aporta el demandado no le alcanzan para cubrir los gastos y que ella para poder solventarlos debe hacer “adicionales”.

Por su parte, el demandado afirmó bajo la gravedad de juramento, en la audiencia, que a él le parece justa la cuota que está proporcionando para su hija, que no tiene más hijos, que él vive con su señora madre quien es la que le proporciona el techo, que en la actualidad está endeudado porque él asumió el pasivo de la sociedad conyugal que liquidó con la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES VILLAMIL MARTÍNEZ por valor de \$71.000.000, de los cuales \$61.000.000 son del crédito hipotecario y \$10.000.000 de uno de libre inversión; Insistió que también debió hacer otro préstamo por \$35.000.000 para poder pagarle a su ex esposa ese dinero. Afirmó que él paga por ventanilla los créditos que tiene, que no lo hace por descuento de nómina. Quiso hacer ver al juzgado que pagó esa suma de dinero a la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES, con el propósito que adquiriera un techo para su hija, porque según él, ella no aportó nada para la adquisición de la casa, e inclusive, de manera muy desobligante se refirió a ella así: “Si no ayuda, no estorbe”. Dentro de su declaración dijo igualmente que percibe un arriendo por la casa por \$700.000 y que paga por sus créditos: \$675.000 cuota hipotecario, \$335.000 por el crédito de \$10.000.000 y \$860.000 por el crédito de los \$35.000.000. En cuanto a los gastos de ANDREA VALENTINA cuando está con él dijo que en comida se gasta entre \$20.000 y \$30.000 diarios, merienda como \$20.000 diarios, en recreación como \$50.000 en cada salida con ella, ahora por la nueva situación la saca por ahí a comer un helado y gasta alrededor de \$10.000 a \$15.000. Que también le compra ropa para tenerle en su casa y que gasta cada 4 o 5 meses \$100.000 a \$200.000 en ropa para ella. Afirmó que en el momento de la conciliación estudiaba en el colegio de La Policía que es más costoso que el actual, que fue cambiada por la situación económica de él. Afirmó que en vacaciones con la niña también se le generan más gastos.

De las pruebas documentales presentadas por las partes podemos extraer como relevante que los padres de ANDREA VALENTINA, se divorciaron el 29 de enero de 2019 dentro del proceso llevado en el juzgado primero de familia de Cúcuta, que posteriormente se liquidó la sociedad conyugal ante el mismo juzgado, que dentro de la liquidación de la sociedad conyugal se presentaron inventarios y avalúos, con activos consistentes en una casa y un valor de cesantía poco más de \$40.000.000 y un pasivo muy superior, por valor de \$71.000.000, aun cuando este despacho no entiende cómo pudo adquirir un préstamo hipotecario por una casa por un valor más del doble del valor que tenía el inmueble, esa situación es algo que no se puede ventilar en este proceso, lo cierto es que posterior a la liquidación que se dio en el juzgado primero de familia y que según la contestación de la demanda fue en fecha 30 de julio de 2019, el 19 de agosto, los ex cónyuges suscribieron un documento en donde el demandado le daba a la señora MARIA DE LOS ANGELES una suma de \$35.000.000, él asumiendo toda la deuda de la sociedad conyugal por \$71.000.000 y ella a su vez se comprometía a no inscribir la partición en el folio de matrícula inmobiliaria y a desocupar el inmueble dentro de los siguientes dos meses.

Si observamos detalladamente para cuando se fijó la cuota de alimentos para la niña ANDREA VALENTINA, en el centro de conciliación de la policía nacional, es decir, para el 4 de octubre de 2018, los padres de ésta aún no estaban divorciados, se extrae que ya no vivían juntos, pero el divorcio sólo se dio en enero del año siguiente, y para esa época la demandante vivía en la casa adquirida dentro de la sociedad conyugal, situación que duró hasta octubre de 2019, pues su compromiso era entregar en dos meses y el recibo de servicios que se aporta en la contestación dan una luz que se referían al mes de octubre y que según el demandado era una suma exorbitante (\$169.000), mismos que él pagó.

Pues bien, ciertamente la situación de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES, cambió radicalmente, porque según lo sostenido por el demandado ésta no aportaba para ningún gasto cuando estaban casados, para la época de la fijación de la cuota alimentaria ella no cancelaba ningún valor por la casa donde habitaba y luego tuvo que asumir una cuota hipotecaria de \$400.000, más los gastos de sus dos hijos.

Por otra parte, si nos fijamos muy bien en la situación del señor JAVIER EDUARDO SILVA, este percibe un salario de más de dos millones de pesos, en donde le queda un neto de \$1.917.653, más un arriendo por \$700.000, no paga vivienda porque vive con su señora madre, no tiene más hijos y si bien paga unos créditos, sólo existe evidencia de dos de ellos y eso porque fueron aceptados en un proceso de liquidación de sociedad conyugal, pero de ese otro por \$35.000.000 nada se aportó, resaltando además el hecho que su hija no tiene por qué soportar una carga económica que él asumió por su libre voluntad, con conocimiento de causa y que ahora pretende que sea la niña quien deba salir mermada en sus derechos.

La madre en cambio gana \$900.000 paga un crédito de vivienda por \$400.000 y además debe asumir los gastos de manutención de dos hijos.

En cuanto a las excepciones de fondo, han quedado totalmente rebatidas pues no es cierto que el demandado no cuente con solvencia para proporcionar una mayor suma de dinero en favor de los derechos fundamentales de su única hija y en segundo lugar porque los gastos de la niña sí quedaron plenamente establecidos en el proceso, tanto con la declaración de la señora MARIA DE LOS ANGELES VILLAMIL, como con lo afirmado por el demandado con la prueba arrojada al escrito de contestación y lo declarado por él bajo la gravedad de juramento en la audiencia.

Como conclusión tenemos que se dan los presupuestos para aumentar la cuota de alimentos en favor de ANDREA VALENTINA, toda vez que quedó plenamente demostrado que las circunstancias de la madre, quien es la que ostenta su custodia y cuidados personales, tiene ahora una situación mucho más precaria y que el padre puede asumir una mayor cuota de alimentos porque está en mucho mejor situación económica que ésta.

Por lo anterior, el despacho dispondrá aumentar la cuota de alimentos en favor de la niña ANDREA VALENTINA, en el equivalente al 40% por todo concepto salarial que reciba el señor JAVIER EDUARDO SILVA HERNANDEZ como miembro de la Policía Nacional, igualmente el mismo valor de las primas de mitad de año y de navidad, que dichas cuotas serán descontadas de nómina y puestas a disposición del juzgado a través de la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia, siempre por el código seis(6).

Así mismo se condenará al demandado en costas por haberse opuesto a las pretensiones de la demanda y haber sido vencido por la parte contraria, se fijarán como agencias en derecho, el valor de medio salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, AUMENTAR la cuota alimentaria mensual a cargo del señor JAVIER EDUARDO SILVA HERNANDEZ y a favor de su hija ANDREA VALENTINA en porcentaje igual al 40% de todo lo que devenga por concepto salarial, previo los descuentos de ley, como miembro de la Policía Nacional, así como de la prima de mitad de año y prima de navidad, previo los descuentos ley.

Sumas que deberán ser descontadas de la nómina del demandado y puestas a órdenes de este Despacho dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, por conducto del Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, a

nombre de la señora MARIA DE LOS ANGELES VILLAMIL MARTINEZ identificada con C.C. No. 1.004.841.210, a través del código 6.

SEGUNDO: Oficiar al pagador de la Policía Nacional a fin de que tome note al respecto y proceda a hacer los descuentos de nómina en las oportunidades ordenadas.

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Fíjense como agencias enderecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual, inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: Declarar terminado el proceso. Una vez cumplido lo anterior. Archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd4542227e57818a6d9c5d36c17d5009a5ba4ca6f9bd26c5f23cc085e0a682a7**

Documento generado en 13/11/2020 11:59:45 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**  
**PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C**  
[Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                  |   |
|------------------|---|
| Clase de proceso | Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro   |
| Radicado         | 54001316000320200032400   |
| demandante       | MAYED GEONERGE SALETH AYALA SUAREZ<br>email: geonergemayed@hotmail.com                                  |
| Apoderado(a)     | HAIVEY URIEL HERNANDEZ BELTRAL email:<br><a href="mailto:haiver25@hotmail.com">haiver25@hotmail.com</a> |

AUTO # 01147

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA  
Cúcuta, noviembre 13 de 2020

Como quiera que el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando la demanda en los términos ordenados en el auto de inadmisión de la misma, el despacho procede a resolver sobre su admisibilidad.

La nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad **y de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren**” es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Es bueno aclarar que este despacho venía rechazando esta clase de asuntos por competencia con fundamento en lo resuelto por la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia de fecha 9 de febrero 2018, M.P el doctor EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA, que resolvió el conflicto de competencia ocasionado en virtud de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora YEINY KARINA GOMEZ ACEVEDO, Radicado: 54001-31-60-003-2016-00629-00-01, en el cual

decidió que el competente para conocer de este asunto era el Juzgado segundo Civil municipal de Cúcuta.

No obstante lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de manera pronta, se recogió dicho criterio con el auto interlocutorio número 308-19 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

1º. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

2º. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

3º. Remítase copia de esta providencia a los interesados a los correos respectivos.

**N O T I F Í Q U E S E:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69ab56f6db9d55f6dec478b0e845a23425e477e27eff8ea38d061433ed82d6b9**  
Documento generado en 13/11/2020 01:36:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**  
**PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C**  
[Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                  |  |
|------------------|--|
| Clase de proceso | Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro  |
| Radicado         | 54001316000320200033300  |
| demandante       | BRENDA ZAPATA MONCADA email: No Aportó   |
| Apoderado(a)     | LEYDI KARIME SILVA LOZADA email:<br><a href="mailto:castellanosgonzalesabogados@gmail.com">castellanosgonzalesabogados@gmail.com</a> |

AUTO # 01148

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA  
Cúcuta, noviembre 13 DE 2020

BRENDA ZAPATA MONCADA, mayor de edad, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Revisada la presente demanda se encontraron los siguientes defectos:

No se aportó dirección física de la demandante, ni proporcionó correo electrónico de la misma.

De conformidad con el artículo 251 del CGP, inciso segundo, los documentos expedidos por autoridades extranjeras se deben aportar debidamente apostillados, y revisado el expediente se **observa que el documento expedido por el Jefe Distrito Sanitario N°. 3, no se encuentra apostillado.**

Igualmente la certificación expedida por el Jefe Distrito sanitario N°. 3 se debe aportar más nítida, hay partes no legibles.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda de conformidad al inciso 3 del artículo 90 del CGP, y en consecuencia se concede a la parte demandante el término cinco (5) días para que subsane los defectos notados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

R E S U E L V E:

- 1º. INADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO DE NACIMIENTO.**
- 2º. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de éste término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.
- 3º. RECONOCER personería jurídica a la doctora LEYDI KARIME SILVA LOZADA como apoderado de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

N O T I F Í Q U E S E:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES  
JUEZ

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a51d3fd9e6347e7a9bd70050724ddaa7d79be27e5edf01d5d57eff446bb2ca**

Documento generado en 13/11/2020 01:13:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**  
**PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C**  
[Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                  |  |
|------------------|--|
| Clase de proceso | Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro  |
| Radicado         | 54001316000320200033400  |
| demandante       | CLAUDIA YAMILE SALAZAR DUQUE email: No Aportó  |
| Apoderado(a)     | RIGO EDUARDO VEGTEL DUARTE email: <a href="mailto:rigovergelaabogado@gmail.com">rigovergelaabogado@gmail.com</a> |

AUTO # 01149

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA  
Cúcuta, noviembre 13 de 2020

BRENDA ZAPATA MONCADA, mayor de edad, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

De la lectura del escrito de demanda y el poder, se infiere de forma clara que la demandante tiene su domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá.

De conformidad con literal c, del numeral 13, del artículo 28 del CGP, esta clase de procesos son de conocimiento del Juez de domicilio de quien promueve la demanda.

Por lo anterior, este despacho no es el competente para conocer de este asunto, por consiguiente, rechaza la presente demanda y se ordena remitir la misma a la oficina de reparto judicial de la ciudad de Bogotá, para que sea repartido entre los Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

R E S U E L V E:

- 1º. RECHAZAR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO DE NACIMIENTO**.
- 2º. REMITIR la presente demanda ante la oficina de reparto judicial de la ciudad de Bogotá para que sea repartida ante los Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá.
- 3º. RECONOCER personería jurídica al doctor RIGO EDUARDO VERGL DUARTE como apoderado de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

N O T I F Í Q U E S E:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES  
JUEZ

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1258db7b0e42f19189c2b9539f842033da545c0819d765df9fe8bec1f55c6fd7**

Documento generado en 13/11/2020 01:13:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**  
**PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C**  
[Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                  |   |
|------------------|---|
| Clase de proceso | Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro   |
| Radicado         | 54001316000320200033700   |
| demandante       | LIZANDRO ALQUIMIDES CARREÑO CARVALI email: <a href="mailto:faloe2016@gmail.com">faloe2016@gmail.com</a>   |
| Apoderado(a)     | MERCEDES BERMUDEZ LATORRE email: <a href="mailto:mercybermudez@hotmail.com">mercybermudez@hotmail.com</a> |

AUTO # 01150

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA  
Cúcuta, noviembre 13 de 2020

LIZANDRO ALQUIMIDES CARREÑO CARVALI, mayor de edad, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de su hijo menor de edad LUCAS ALEJANDRO CARREÑO RIVERA.

Revisada la presente demanda se encontraron los siguientes defectos:

De la lectura de la demanda y de sus anexos se desprende que el demandante como el menor de edad, residen en el exterior, siendo necesario que para demandar se debe tener domicilio o residencia en el territorio colombiano, además que es necesario para efectos de determinar la competencia para el conocimiento del asunto.

No se aportó el poder para actuar del apoderado.

Los documentos referentes al parto por cesárea y constancia de nacimiento expedida por la entidad hospitalaria no se encuentran apostillados, los cuales deben ser aportados con apostilla conforme lo dispone el artículo 251 del CGP, inciso segundo, que refiere que los documentos expedidos por autoridades extranjeras se deben aportar debidamente apostilladas.

Igualmente, la constancia de nacimiento es ilegible, por consiguiente debe aportarse lo mas nítida posible, que se pueda leer su contenido.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda de conformidad al inciso 3 del artículo 90 del CGP, y en consecuencia se concede a la parte demandante el termino cinco (5) días para que subsane los defecto notado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

R E S U E L V E:

- 1º. INADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO DE NACIMIENTO**.
- 2º. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de éste término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.
- 3º. RECONOCER personería jurídica a la doctora MERCEDES BERMUDEZ LATORRE como apoderado de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc81dd3128eeaf9d5b6149db81d3c68a5b1389c0012bb0548fb262b99a5fc69**

Documento generado en 13/11/2020 01:13:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**  
**PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C**  
[Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                  |  |
|------------------|--|
| Clase de proceso | Jurisdicción Voluntaria-nulidad registro   |
| Radicado         | 54001316000320200033900  |
| demandante       | THANIA JIMENA CARRASCAL PEREZ email: <a href="mailto:mdcguerro@gmail.com">mdcguerro@gmail.com</a>    |
| Apoderado(a)     | JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES email: <a href="mailto:juanjesm@gmail.com">juanjesm@gmail.com</a> |

Auto # 01151

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CUCUTA  
Cúcuta, noviembre 13 de 2020

THANIA JIMENA CARRASCAL PEREZ, mayor y vecina de esta ciudad, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

La nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren** “es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Es bueno aclarar que este despacho venía rechazando esta clase de asuntos por competencia con fundamento en lo resuelto por la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia de fecha 9 de febrero 2018, M.P el doctor EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA, que resolvió el conflicto de competencia ocasionado en virtud de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora YEINY KARINA GOMEZ ACEVEDO, Radicado: 54001-31-60-003-2016-00629-00-01, en el cual decidió que el competente para conocer de este asunto era el Juzgado segundo Civil municipal de Cúcuta.

No obstante lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de manera pronta, se recogió dicho criterio con el auto interlocutorio número 308-19 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

1º. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

2º. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

3º. RECONOCER personería jurídica al Doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado de la interesada, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

4º. Remitir copia de la presente providencia a la parte interesada a los respectivos correos.

**NOTIFÍQUESE:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9037cc2652361521b3e4bb9062b751ba98598ca8630df6c69304b4b1a7dd3bda**

Documento generado en 13/11/2020 01:36:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

**AUTO # 1163-2020**

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA**

**Radicado: 54001 31 60 003-2020-00340-00**

**Accionante: WILSON FREDDY SANCHEZ RODRIGUEZ C.C. # 1090428350, abogado**

**Accionado: BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES # 8 -BATOT8-**

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra para admitir la presente **ACCION DE TUTELA** instaurada por WILSON FREDDY SANCHEZ RODRIGUEZ contra BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES # 8, sin embargo, como quiera que lo pretendido por el tutelante es que le sea protegido un derecho (petición) que no le corresponde al profesional del derecho a nombre propio, sino al señor JOHN ROMERO MORATO, se torna imprescindible que el togado aporte tanto el poder que le fue otorgado por el aludido señor para incoar el derecho de petición objeto de tutela como el poder para interponer la presente acción constitucional, por tanto, se le concede a la parte actora el **término de tres (3) días**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Decreto 2591 de 1991, para que aporte dicho documento, **so pena de rechazo de la presente acción constitucional**.

Así mismo se requiere al profesional del derecho para que aporte la dirección física, teléfono y correo electrónico para notificación del señor JOHN ROMERO MORATO.

**NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19<sup>2</sup>; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso.

**ADVERTIR** a la parte actora que el documento requerido lo allegue al correo electrónico institucional de este Despacho judicial [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), **antes del cierre de la jornada laboral, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>3</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

3 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."<sup>3</sup>, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior

**de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**  
Juez

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5839ec67a95c842c0bc346755960eca3f24bd0b2c872df5ba24d484b2a2**  
**b9398**

Documento generado en 13/11/2020 03:52:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**